

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0195-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0177/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0177/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0195-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Alfonzo Zapata Peralta, contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Mao en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Mao, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Alfonzo Zapata Peralta, contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Mao en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a su aspecto formal el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano LUIS ALFONSO ZAPATA PERALTA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas y reglamentos que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARAR de extrema urgencia el procedimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALFONSO ZAPATA PERALTA, contra la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la junta central electoral del municipio de Mao, y en consecuencia fijar la audiencia para conocer en breve termino el recurso de que se trata y ordenar citar a fecha fija (de día a día) a las partes recurridas.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



TERCERO: En cuanto al fondo ACOGER el presente recurso de apelación, y en consecuencia: a) se declare conforme al derecho, la proclamación de candidatos electos en las primarias simultaneas del 01 del mes de octubre del año 2023, en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), realizado por la junta central electoral; b) DISPONER la revocación de la resolución impugnada de fecha 07/12/2023 dictada por la Junta Electoral del Municipio de Mao, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales a regidores, propuestas y formuladas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados y recibida por la Junta Electoral de Mao en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, de caras a las elecciones municipales del 18 de febrero del año 2024, en la parte relativa a las candidaturas a regidores; c) INCLUIR al recurrente señor LUIS ALFONSO ZAPATA PERALTA, en el número 9 de dicha resolución, por haber ganado esa posición electoral en las primarias, haber sido proclamado por la Junta Central Electoral, y constituir un derecho constitucional y legalmente adquirido, porque no afecta la obligación legal de las cuotas de género y de aliados que tiene el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Mao; sin perjuicio de que el candidato que fue propuesto indebidamente para la posición número 9, Sr. Fausto losé Rodríguez Cordero, no pertenece al Partido Revolucionario Moderno (PRM), no fue elegido en un proceso de primarias internas del PRM y porque la única candidatura reservada fue ocupada y por la señora Sagrario Maricela Múñoz Rosa en su calidad de representante de un partido aliado.

CUARTO: OTORGAR al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de 02 días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, para que modifique las propuestas de candidaturas a regidores por el municipio de Mao, conjuntamente con los documentos de rigor.

SEXTO: ORDENAR que la junta electoral de Mao reciba la referida propuesta y decida sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y siguientes de la ley número 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

SEPTIMO: DISPONER la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE).

OCTAVO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto contencioso electoral.

(sic)

- 1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-272-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Mao, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.
- 1.3. Por su parte, las partes co-recurridas Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Mao, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, no obstante haber sido notificado del presente



recurso mediante el acto de alguacil núm. 315/2023, ambos de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Alguacil de Estrados de la 3ra. Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estos no aportaron escritos de defensa al proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

- 2.1. El recurrente pretende en sustento de sus pretensiones que "en fecha 01 del mes de octubre del año 2023, la Junta Central Electoral, emitió la resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), cuya resolución en su página 86 declara como ganador a la candidatura por una de la regiduría del municipio de Mao, provincia Valverde, al señor LUIS ALFONSO ZAPATA PERALTA" (sic).
- 2.2. Posteriormente continúa señalando el recurrente que "el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, depositó en la Junta Central Electoral, su propuesta de candidatura para nivel de alcaldía y regiduría, en ese sentido la Junta emitió la resolución de conocimiento y decisión de candidaturas municipales correspondiente al municipio de Mao, en la cual no figura como candidato el hoy recurrente, a pesar de haber resultado un candidato electo en las pasadas elecciones primarias. En ese sentido, "al ser despojados el señor LUIS ALFONSO ZAPATA PERALTA, de manera grosera de la candidatura de regidor, la cual ganó en buena Liz, se ha conculcado y transgredido el derecho fundamental de elegir y ser elegible lo que constituye una violación a la constitución y a las normas vigentes que rigen la materia" (sic).
- 2.3. En esas atenciones, concluye solicitando que: (i) se declare bueno y válido el presente recurso de apelación; (ii) que se declare conforme al derecho, la proclamación de candidatos electos en las primarias simultaneas del 01 del mes de octubre del año 2023, en consecuencia, se incluya al recurrente señor Luis Alfonso Zapata Peralta, en el número 9 de la resolución cuestionada.

3. PRUEBAS APORTADAS

- 3.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copias fotostáticas de las páginas 1 y 86 de la resolución 071, emitida por la Junta Central Electoral en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
 - ii. Acto núm. 4,483/2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Pedro Luis De La Cruz Suriel;
- iii. Acto núm. 1,511/2023, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez;



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas municipales en el municipio de Mao del partido Revolucionario Moderno (PRM), depositado ante la Junta Electoral de Mao en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la solicitud depositada ante la Junta Electoral de Mao en fecha siete (7) diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de certificación emitida por la Junta Electoral de Mao en fecha siete (7) diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de Mao en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0001505-7, correspondiente al señor Luis Alfonso Zapata Peralta;
- ix. Copia fotostática de certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio de Mao, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019);
- x. Acto núm. 940/2023, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Pedro Amauri De Js. Gómez Aguilera;
- xi. Copia fotostática de imagen en que figura los resultados de los precandidatos a regidores, correspondiente al municipio de Mao, Provincia Valverde Mao;
- xii. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE-193-2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020);
- xiii. Acto núm. 315/2023, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA:

4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. Admisibilidad

5.1. PLAZO

5.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

"Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación."



- 5.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:
 - "Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones."
- 5.1.3. En esas atenciones, es necesario indicar que la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Mao es de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo no se verifica fecha de notificación, mientras que, el recurso que hoy nos ocupa fue interpuesto el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), lo que indica que el recurso fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

5.2. CALIDAD

- 5.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:
 - "Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:
 - 1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
 - 2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate."
- 5.2.2. A la luz de esta disposición, se infiere que el demandante Luis Alfonzo Zapata Peralta, pretendía ser incluido en la propuesta de candidaturas que hoy cuestiona por haber participado en las elecciones primarias. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

6. Fondo

6.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea anulada la Resolución sin número emitida en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Mao, por alegar el ciudadano Luis Alfonzo Zapata Peralta haber resultado ganador en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), obteniendo la candidatura a regidor por el municipio de Mao, sin embargo, aduce que fue excluido en la propuesta presentada ante la Junta Electoral de Mao por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, emitiendo la resolución hoy cuestionada.



- 6.2. En la ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una (1) de las nueve (9) plazas a regidores disputadas en el municipio de Mao. Así que, al momento de celebrar sus elecciones internas deberían seleccionar ocho candidaturas para llevar a la competición nacional. De manera que, en las elecciones primarias celebradas por la indicada organización política, según la proclamación de ganadores publicada por la Junta Central Electoral (JCE), fueron ganadas por los ciudadanos: (i) José Miguel Peñalo Santana; (ii) Néstor Antonio Duran Rodríguez; (iii) Julio Wascar García Rodríguez; (iv) Wilson Rafael Esteves Tavarez; (v) Dolores Ananhí Rodríguez Contreras; (vi) Luis Alfonzo Zapata Peralta; (vii) JoséLuis Rodríguez Contreras y (viii) José Eliseo Álvarez Suazo, por haber sido los precandidatos más votados en dicha demarcación. Esta información revela, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ostenta ocho (8) candidaturas personificadas por siete (7) individuos de género masculino, y una (1) del género femenino, restando una (1) candidatura reservada.
- 6.3. A sabiendas de que por la demarcación cuestionada se escogen nueve (9) puestos a regidores, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada de modo que cinco (5) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y cuatro (4) del género contrario. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos¹; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral² y la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- 6.4. Al resultar electos ocho (8) hombres en el proceso interno, surgió el deber del partido político proponente de ajustar su propuesta a la proporción de género, pues aún con la utilización de la plaza reservada para ser destinada a una candidatura femenina, no se hacía efectiva la proporción de género. La vía idónea para adecuar la propuesta es sustituyendo, en este caso, candidaturas masculinas proclamadas en las elecciones primarias para no afectar el cumplimiento de los porcentajes de la medida afirmativa en cuestión.
- 6.5. Sobre las sustituciones de candidaturas, la Ley núm. 33-18 en su artículo 56, limita los reemplazos de candidaturas proclamadas en los procesos de selección de candidaturas, estableciendo excepciones. Dicha disposición indica:

¹ Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. (...).

² Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.



Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.

Párrafo I.- En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

- 6.6. Según la disposición legal transcrita, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renuncias a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. A ello se suma, de manera excepcional, la necesidad de realizar sustituciones de candidaturas proclamadas en caso de que exista la necesidad de cumplir con la proporción de género. Este último escenario, plantea la necesidad de establecer vía jurisprudencial el mecanismo de sustitución de candidaturas proclamadas en caso de ser necesario para el cumplimiento del porcentaje de proporción de género, dado que ni el legislador, ni la Junta Central Electoral (JCE) en su facultad reglamentaria para las elecciones pautadas para el año 2024, previeron esta situación.
- 6.7. Este Tribunal estima idóneo la sustitución de candidaturas, siempre y cuando procuren cumplir con las disposiciones que conjuntamente establecen los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, pues la medida afirmativa de proporción de género, constituye un canal para garantizar la efectividad del derecho a la igualdad, específicamente, el numeral 5 del artículo 39 de la Constitución que reza:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:



- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas <u>a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público³</u>, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.
- 6.8. Para el Tribunal Constitucional dominicano la proporción de género es un mecanismo para materializar la igualdad en la participación política de la mujer dominicana. Así quedó expresado en la sentencia TC/0620/23 que, entre otras cosas, indicó que:
 - 14.14. En lo que concierne a la participación de las mujeres en el ámbito político, ha sido constante la necesidad de adoptar mecanismos que les permitan incursionar en la política, habida cuenta de la discriminación estructural y sistémica que ha permeado considerable y negativamente la inclusión de las mujeres en las estructuras partidarias y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.
 - 14.15. En tal sentido, el legislador ha recurrido a la implementación de sistemas de cuotas o proporción de género con miras a propiciar mayores niveles de inclusión y participación de las mujeres en esta materia, en aras de honrar los compromisos asumidos por el Estado dominicano como parte de la comunidad internacional al suscribir diversos tratados sobre derechos humanos, como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belém Do Pará⁴.
- 6.9. La Constitución impone una obligación a cargo del Estado de garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en las propuestas de candidaturas, para hacer efectiva la igualdad, que opera no solo como un derecho, sino también un valor y principio constitucional que permea todo el ordenamiento jurídico de República Dominicana. Ello implica que, deben adecuarse los mecanismos para hacer efectivas las medidas afirmativas de género y estas, al tener su génesis en un mandato constitucional, tienen preferencia frente a otros derechos que hayan podido generarse en el proceso interno. En resumen, la sustitución de candidaturas es válida en caso de adecuación de la proporción de género, de cara a la obligación constitucional de garantizar la igualdad y la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos de elección popular.
- 6.10. Sobre la base de lo anterior y con el objetivo de establecer el procedimiento para la sustitución de candidaturas en caso de que las candidaturas proclamadas y las reservas no permitan cumplir matemáticamente con el requisito de tener al menos un 40% de candidatos de un género y un máximo del 60% del género opuesto en la propuesta de candidaturas, se determina lo siguiente:
 - En situaciones donde el número de candidaturas proclamadas y las plazas destinadas a reservas de candidaturas no sean suficientes para dar cumplimiento a la proporción de género, se procederá a sustituir al hombre o los hombres proclamados con menos votos en el proceso interno, comenzando desde los menos votados y avanzando hacia arriba en el

.

³ Subrayado nuestro.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0620/2023, de fecha seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), p. 82.



listado. En su lugar, se seleccionarán las candidaturas femeninas más votadas y no proclamadas, que resulten necesarias para completar el mínimo del cuarenta por ciento (40%), siguiendo un orden desde las más votadas y no proclamadas hacia abajo.

- 2. En el supuesto más excepcional en el que, a pesar de aplicar el mecanismo anterior las sustituciones no sean matemáticamente suficientes, ya sea porque no participaron en el proceso interno una cantidad suficiente de candidaturas femeninas para cubrir la proporción de género y las reservas de candidaturas no contribuyan a completar los porcentajes requeridos por el legislador, la plaza podrá ser personificada por una candidatura de género femenino libremente escogida por la organización política proponente.
- 6.11. Lo hasta aquí expresado revela una realidad fundamental y es que, la proclamación de candidaturas está condicionada a la observancia del ordenamiento jurídico en lo que respecta a la presentación de propuestas de candidaturas en cumplimiento con la proporción de género, y, además, a la cuota de la juventud. Es decir, que, la proclamación de candidaturas no es inmutable, sino que está sujeta a modificaciones en función de las propuestas oficiales de candidaturas que deberán presentar las organizaciones políticas ante el órgano de la administración electoral correspondiente. Este enfoque resalta la importancia de la equidad en la configuración de listas de candidaturas, reflejando el mandato constitucional de garantizar la representación inclusiva en el ámbito político.
- 6.12. Explicados estos asuntos, se reitera que el el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una (1) candidatura y en el proceso interno fueron proclamadas siete (7) candidaturas de género masculino y una (1) de género femenino. La boleta debía quedar conformada por un máximo de cinco (5) candidaturas de un género y cuatro (4) del contrario. La propuesta que finalmente el Partido Revolucionario Moderno (PRM) planteó como candidaturas titulares ante la Junta Electoral de Mao, quedó conformada por las siguientes personas:

Regidor (a) 1	José Miguel Peñalo Santana
Regidor (a) 2	Néstor Antonio Duran Rodríguez
Regidor (a) 3	Julio Wascar García Rodríguez
Regidor (a) 4	Wilson Rafael Esteves Tavarez
Regidor (a) 5	Dolores Ananhi Rodríguez Contreras
Regidor (a) 6	Fiordaliza Del Carmen Rodríguez Espinal
Regidor (a) 7	Inmaculada Concepción Minier Peralta
Regidor (a) 8	Sagrario Mariela Muñoz Rosa
Regidor (a) 9	Fausto Jose Rodríguez Cordero

6.13. Como se advierte, el partido proponente optó por nominar en las cinco (5) primeras posiciones a las cinco (5) candidaturas más votadas y proclamadas. En las posiciones 6 y 7, postuló a las siguientes dos mujeres más votadas y que no fueron proclamadas, las cuales figuraron en el recuadro de suplentes en la Resolución No. 071, ya descrita. Mientras que, en las posiciones 8 y 9 optó por postular a individuos aportados como candidaturas reservadas. Al actuar de esta manera,



el partido político concernido y el órgano *a quo*, afectaron derechos adquiridos de participantes en las elecciones primarias que debían ser postulados en el listado presentado ante la Junta Electoral y que, en cambio, fueron sustituidos ilegalmente.

- 6.14. Al proclamarse siete (7) candidaturas del género masculino, se debía proceder con la sustitución de los últimos dos hombres más votados por las siguientes dos mujeres más votadas y que no habían sido proclamadas. En ese sentido, los candidatos que debían ser sustituidos son: José Luis Rodríguez Contreras (proclamado en la posición 7) y José Eliseo Álvarez Suazo (proclamado en la posición 8), sin necesidad de que el reclamante Luis Alfonso Zapata Peralta (proclamado en la posición 6) sea excluido de la presentación del listado de candidaturas. Es decir, si bien fueron sustituidos los dos últimos hombres menos votados, por las señoras Fiordaliza Del Carmen Rodríguez Espinal e Inmaculada Concepción Minier Peralta, el partido concernido procedió a excluir ilegalmente a Luis Alfonso Zapata Peralta y en cambio agregó a la lista al señor Fausto José Rodríguez Corderos, que no participó en el proceso interno.
- 6.15. Sumado a lo anterior, para completar la proporción de género la única candidatura reservada debía destinarse a una candidatura de género femenino que debía ser aportada por el partido político proponente o por los partidos aliados beneficiados de dicha plaza, de haber intervenido pactos en ese sentido. Este criterio de utilización de las plazas reservadas para el cumplimiento de la proporción de género ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Alta Corte, particularmente, en la sentencia núm. TSE-091-2019 que estableció:
 - (...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
 - (...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
 - (...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado



imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género⁵.

- 6.16. En esos mismos términos, fue reiterado por este Tribunal en la sentencia núm. TSE-165-2020 el criterio descrito anteriormente, a saber:
 - 9.14. De lo anterior se evidencia, tal como ha precisado este colegiado en infinidad de oportunidades, que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben dar a las reservas de candidaturas es justamente la satisfacción de la proporción legal de género, principalmente en los casos en que, una vez celebrado un proceso de selección interna de candidatos, no se obtenga por resultado una relación de candidaturas que se ajuste al no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
 - 9.15. Así, en aquellas demarcaciones electorales en las que una organización política respectiva no haya realizado reservas, deberá aplicarse la solución prevista en los párrafos I y II del artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (...)⁶.
- 6.17. Es posible colegir que, de haber procedido a realizar las sustituciones de manera correcta y dedicar las reservas efectuadas en dicha demarcación en cumplimiento de la proporción legal de género, se habría tornado innecesaria cualquier afectación de los derechos de los participantes en las elecciones primarias. Sin embargo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no postuló al ciudadano Luis Alfonso Zapata Peralta, causándoles un perjuicio con incidencia en el listado que debía presentar la organización partidaria en el renglón de suplentes.
- 6.18. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el ciudadano Luis Alfonzo Zapata Peralta contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Mao en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a las candidaturas a regidores titulares por el municipio de Mao, provincia Valverde, propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a propósito de las elecciones ordinarias generales para los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- 6.19. Por tanto, debe ordenarse que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) inscriba como regidores titulares a las personas proclamadas y ganadoras de las primarias y sustituidos los últimos dos hombres más votados para cumplir con la proporción de género. La reserva de candidatura

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16. 20.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero, pp. 20-1.



puede ser reformulada para cederlas a personas del propio partido o a las alianzas que haya concertado en tiempo oportuno. Debiendo ordenarse la inscripción de las siguientes personas:

Regidor (a) 1	José Miguel Peñalo Santana
Regidor (a) 2	Néstor Antonio Durán Rodríguez
Regidor (a) 3	Julio Wascar García Rodríguez
Regidor (a) 4	Wilson Rafael Esteves Tavarez
Regidor (a) 5	Dolores Ananhi Rodríguez Contreras
Regidor (a) 6	Fiordaliza Del Carmen Rodríguez Espinal
Regidor (a) 7	Inmaculada Concepción Minier Peralta
Regidor (a) 8	Luis Alfonzo Zapata Peralta
Regidor (a) 9	

- 6.20. En atención a lo indicado, es de rigor disponer, respecto de la propuesta de candidaturas analizada, la exclusión de los ciudadanos (i) Fausto José Rodríguez Cordero y (ii) Sagrario Mariela Muñoz Rosa.
- 6.21. Con arreglo a lo explicado, a fin de satisfacer la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deberá ocupar con una candidata de género femenino la postulación que le resta al cargo de Regidor titular por la demarcación en cuestión, y que se encuentra reservada. Como es notorio, dicha plaza deberá ser aportada por los partidos aliados, en caso de haber intervenido pactos previos en este sentido, o bien por el propio partido postulante, en sujeción en todo caso a los motivos contenidos en esta decisión y, sobre todo, en estricto apego a la proporción exigida por la ley vigente y aplicable.
- 6.22. Debido a los cambios generados a la propuesta por la presente decisión en cuanto a los regidores titulares de la demarcación, el partido proponente deberá reformar su propuesta en cuanto a los suplentes de regidores, respetando las indicaciones de la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías y la resolución núm. 037-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cuanto al orden de postulación dispuesto en el literal d) de esta última, ya citado, y el literal e) que indica "Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías".
- 6.23. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación del dispositivo de la sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Mao de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la



norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

6.24. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Luis Alfonzo Zapata Peralta contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Mao en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución impugnada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a Regidores titulares formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio Mao, de cara a las elecciones generales ordinarias a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENA de oficio que la Junta Electoral de Mao inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares por el municipio Mao, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE) y para cumplir con la proporción de género al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, párrafo II, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electora; y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sean realizadas las sustituciones de lugar tomando en consideración a las mujeres más votadas y no proclamas mediante la Resolución 071, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	José Miguel Peñalo Santana
Regidor 2	Néstor Antonio Duran Rodríguez
Regidor 3	Julio Wascar García Rodríguez
Regidor 4	Wilson Rafael Esteves Tavarez
Regidor 5	Dolores Ananhi Rodríguez Contreras
Regidor 6	Fiordaliza Del Carmen Rodríguez Espinal
Regidor 7	Inmaculada Concepción Minier Peralta
Regidor 8	Luis Alfonzo Zapata Peralta
Regidor 9	



CUARTO: ORDENA la exclusión de la propuesta de los ciudadanos Fausto José Rodríguez Cordero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-3394562-1, y Sagrario Mariela Muñoz Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0002336-6; en consecuencia, en atención a la proporción de género consagrada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, DISPONE que la plaza restante que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sea ocupada por una mujer, candidatura que deberá ser aportada por dicho partido o por los partidos aliados beneficiario de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir con la proporción de género que exige la legislación vigente.

QUINTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de esta sentencia, para completar y depositar su propuesta de candidaturas a Regidores por el municipio Mao, conjuntamente con la documentación de rigor.

SEXTO: ORDENA que la Junta Electoral de Mao reciba la referida propuesta y decida al respecto de conforme con los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

SÉPTIMO: DISPONER la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/ajsc